INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4731/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de noviembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"Me niegan la información, argumentan que la denuncia se hizo de carácter personal, por lo tanto existe tal denuncia, al ser un servidor público y hacer una declaración de el hackeo…..," (Sic)	Inexistente	Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto A favor.	Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4731/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4731/2022 y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140284622009613**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado notificó respuesta en fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad en sentido **Afirmativa parcial por inexistente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de septiembre del año que feneció, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0430522.**

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4731/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **4731/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4598/2022**, el 15 quince de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/13455/2022, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	29/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial delos recursos de revisión:	06/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 del mes de septiembre de 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

> "*derivado con las declaraciones del hackeo de su telefono solicito numero de expediente, fecha y lugar de la denuncia interpuesta por el presidente municipal de guadalajara Pablo Lemus ante las autoridades correspondientes..*" *(sic)*

De esta manera, el Sujeto Obligado realizó las gestiones con la Sindicatura y la Secretaria Particular, emitió repuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, señalando medularmente lo siguiente:

> **Sindicatura** informa:
> Primera.- De la lectura de la solicitud 10604 se advierte que lo que solicita el peticionario es denuncia interpuesta por el presidente municipal de Guadalajara Pablo Lemus.
> Segunda.- Que Consejería Jurídica, de conformidad con el artículo 150 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara tiene entre sus atribuciones:
>
> I. Asesorar jurídicamente a la Presidenta o al Presidente Municipal en asuntos de su competencia.
>
> Asimismo se sugiere se derive a la **Consejería Jurídica**, de conformidad con el artículo 150 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.
>
> **Secretaría Particular** informa:
> Se realizó una consulta con el Presidente Municipal, quien manifestó que fue una denuncia de carácter personal, ya que la misma no fue presentada ostentando el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo. Razón por la cual hago de su conocimiento que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia, ya que no se realizó en el ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

> *"Me niegan la informacion, argumentan que la denuncia se hizo de caracter personal, por lo tanto existe tal denuncia, al ser un servidor publico y hacer declaracion de el hackeo a los medios de comunicacion se convierte en informacion de interes publico, por lo cual exijo se me entregue la informacion. " (sic)*

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratifica la respuesta inicial consistente en la inexistencia a que alude el artículo 86 Bis numeral 2 de la Ley de la materia al no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

"... con relación al recurso de revisión 4731/2022, derivado de la solicitud de número 10604/2022, hago de su conocimiento que se ratifica la respuesta, ya que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia, dado a que no se realizó en el ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, por lo que no se genera la obligación de tenerla bajo resguardo en los archivos de la Presidencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. *Lo anterior en virtud que la denuncia no fue presentada ostentando el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, sino fue manifestada en carácter personal al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo. "*
"...se ratifica la respuesta, ya que no se no se cuenta con la información solicitada, toda vez que la misma no es información pública que se genere, posea o administre en la Presidencia y/o en la Consejería Jurídica, ya que no se realizó en el ejercicio de las facultades, atribuciones o cumplimiento de obligaciones del cargo público, no generándose la obligación de tenerla bajo resguardo en los archivos de la Presidencia y/o de la Consejería Jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 3 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. *Lo anterior en virtud de que como fue manifestado la denuncia fue de carácter personal, ya que la misma no fue presentada ostentado el cargo de representación popular de Presidente Municipal de Guadalajara, al ser un número de teléfono privado el que sufrió el hackeo.*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer consistente en que el sujeto obligado le niega la información, y que la denuncia existe al ser un servidor público y hacer una declaración de hackeo a los medios de comunicación s convierte en información de interés público; al respecto de sus agravios es de señalarse que el sujeto obligado infiere que la inexistencia obedece a que no se generó en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones institucionales del titular del municipio, asimismo, se precisa que de lo manifestado por el área de la Secretaria Particular de la Presidencia que la denuncia no fue presentada ostentando el cargo de presidente Municipal, sino en carácter personal al ser un número privado el que sufrió el hackeo.

Por lo que ve a su manifestación, consistente en que *No hay respuesta exijo se me haga valer mi derecho,* al respecto se precisa que no le asiste la razón toda vez que si se emitió respuesta por parte del sujeto obligado como se advierte de las anteriores imágenes.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4731/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------**HKGR**